

Regulación de los Pastizales Naturales

LEY 10.778
PARANA, 3 de Diciembre de 2019
Boletín Oficial, 2 de Enero de 2020
Vigente, de alcance general
Id SAIJ: LPE0010778

Sumario

reservas naturales, Entre Ríos, Derecho ambiental

La Legislatura de la Provincia de Entre Ríos, sanciona con fuerza de L E Y :

REGULACIÓN DE LOS PASTIZALES NATURALES

CAPÍTULO 1: DISPOSICIONES GENERALES

Art. 1º.- Declárase de interés provincial la conservación, defensa, preservación, mejoramiento, aprovechamiento y protección de los pastizales naturales, que se encuentren bajo el dominio público o privado, por constituir un patrimonio natural de importancia socioeconómico; así como toda política pública que genere incentivos para el cuidado de los pastizales naturales en todo el territorio de la Provincia.-

Art. 2º.- Entiéndase por Pastizales Naturales a los fines de esta ley, todo eco sistema definido como campo natural, en el que la comunidad herbácea está dominada por distintas especies nativas de la familia de las gramíneas (poaseas), con cobertura de especies leñosas que no supere el treinta por ciento (30%) del ecosistema observado, a excepción de las consideradas especies exóticas invasoras según [Ley Nro. 10.485.-](#)

Art. 3º.- Entiéndase por Pastizal Natural Sustentable, al área que produce forrajes con predominio o dominancia de pasturas nativas de la familia de las gramíneas (Poaseas), arbustos ramoneables, herbáceas o mezcla de éstas. Este valor forrajero, constituye un recurso natural renovable. La sustentabilidad de los pastizales naturales, está directamente relacionada a la preservación del recurso natural y el ambiente productivo, constituyéndose como la concepción de un plan de manejo conservacionista, eficaz y eficiente, para el aprovechamiento de IID recurso como los pastizales naturales.-

CAPÍTULO II: OBJETIVOS

Art. 4º.- Los objetivos generales de conservación de los pastizales naturales son:

a) Proteger muestras de la totalidad de ambientes naturales y especies de la Provincia de Entre Ríos,

preservando su carácter de bancos genéticos, de reguladores ambientales y de fuentes de materias primas, mejorando cuando corresponda, su productividad.

d) Conservar en su lugar de origen los recursos genéticos.

e) Proteger ecosistemas ambientales y hábitats terrestres y acuáticos que alberguen especies migratorias, endémicas, raras, amenazadas y de uso comercial.

d) Mantener la diversidad biológica, genética y los procesos ecológicos y evolutivos naturales.

f) Conservar el patrimonio natural y cultural.

g) Realizar investigaciones en los pastizales naturales tendientes a encontrar opciones de modelos y técnicas para el desarrollo sustentable.

h) Minimizar la erosión de suelos.

i) Mantener bajo manejo protectivo o recuperativo, según corresponda, aquellos espacios que constituyen muestras de grandes eco sistemas terrestres de la Provincia y paisajes y formas de relieve singulares o únicos.

i) Proteger y brindar áreas de pastizales naturales cercanas a los centros urbanos para que los habitantes disfruten de una recreación en convivencia con una naturaleza lo mejor conservada posible.

j) Cumplir con los servicios ecosistémicos, tales como la protección del suelo y cuencas hídricas, recarga de acuíferos, captura de carbono, albergue de insectos y aves controladoras de plagas de cultivos, provisión de paisajes.

k) Dotar a los pastizales naturales de la infraestructura, equipamiento y recursos humanos necesarios, que permita la investigación científica de los ecosistemas y sus componentes, el desarrollo de actividades educativas y la implementación del sistema de control y vigilancia.

l) Incentivar producciones compatibles con los pastizales naturales, como la ganadería y la apicultura entre otras, procurando establecer medidas que le otorguen beneficios diferenciales a los productos provenientes de estas zonas.

m) Promover los valores y principios de la conservación de la naturaleza y de los pastizales naturales en particular, por iniciativa de la autoridad de aplicación o en coordinación con establecimientos educativos de todos los niveles.-

CAPÍTULO III: AUTORIDAD DE APLICACIÓN

Art. 5°.- La Dirección de Minería, Medio Ambiente y Recursos Naturales dependiente de la Secretaría de Producción de la Provincia de Entre Ríos o quien la reemplace en el futuro, es la Autoridad de Aplicación de la presente ley y el órgano ejecutor de la política provincial de pastizales naturales, en el marco de los objetivos establecidos en el Artículo 4°.

Art. 6°.- Serán funciones de la Autoridad de Aplicación las siguientes:

- a) Entender en la conservación, el manejo y la fiscalización de las superficies de pastizales naturales sujetas a su jurisdicción.
- b) Elaborar y aprobar Planes de Manejo y Conservación para la gestión de las áreas sujetas a su jurisdicción, los que preverán las acciones a cumplirse en cuanto a la protección y conservación de los recursos naturales, de los eco sistemas y de la calidad ambiental de los asentamientos humanos.
- c) Promover la educación ambiental en todos los niveles educativos, especialmente en la temática de manejo y conservación de pastizales naturales.
- d) Promover la realización de estudios e investigaciones científicas, censos de poblaciones, encuestas de visitantes y relevamientos e inventarios de recursos naturales existentes en los pastizales naturales.
- e) Intervenir obligatoriamente, a los fines de la previsión y control del impacto ambiental, en el estudio, programación y autorización de cualquier proyecto de obra pública a realizarse en las áreas de pastizales naturales sujetas a su jurisdicción, en coordinación con las demás autoridades competentes en la materia.
- f) Autorizar y fiscalizar los proyectos de obras de aprovechamiento de recursos naturales de carácter privado, fijando normas para su ejecución, a fin de asegurar el debido control de su impacto ambiental.
- g) Dictar normas generales para la planificación de las vías de acceso y de los circuitos camineros en las áreas de pastizales naturales, a fin de minimizar el impacto ambiental. En caso de tratarse de rutas provinciales o nacionales, la autoridad vial deberá dar intervención a la autoridad de aplicación en el estudio del trazado, a los fines establecidos en el párrafo anterior y someter a su aprobación el proyecto definitivo.
- h) Establecer regímenes sobre acceso, permanencia, tránsito y actividades recreativas de las áreas pastizales naturales sujetas a su jurisdicción y el control de su cumplimiento.
- i) Favorecer toda la colaboración recíproca necesaria con las autoridades provinciales, municipales y comunales para el mejor cumplimiento de sus respectivos fines.
- j) Celebrar convenios con las autoridades provinciales a fin de coordinar con ellas el ejercicio del poder de policía cuando ello resultare conveniente para su mejor control de las actividades de que se trate.
- k) Celebrar convenios con municipalidades, comunas, entidades públicas o privadas, sociedades del Estado o empresas del Estado o con participación mayoritaria estatal, ya sean nacionales, internacionales, provinciales o municipales, para el mejor cumplimiento de los fines de la presente ley.
- l) Celebrar convenios de intercambio y de asistencia técnica y financiera de carácter internacional, que hagan al mejor cumplimiento de los fines de la presente ley.
- m) Aplicar sanciones por infracciones a la presente ley y de acuerdo con las normas que en ella se establecen.
- n) Dictar todas las reglamentaciones que sean necesarias a los fines de la aplicación de la presente ley, siempre que hayan sido delegadas por la misma o por decretos reglamentarios.-

Art. 7°.- La Autoridad de Aplicación incentivará la creación de Asociaciones Cooperadoras de los sitios de pastizales naturales y la constitución de Cooperativas integradas por pobladores de las jurisdicciones vinculadas a estas áreas, a los fines del aprovechamiento sustentable de los recursos naturales en las zonas en que ello sea permitido mediante el otorgamiento de beneficios de distinta índole, los cuales se establecerán en las

normas reglamentarias que se dicten, así como la participación de las mencionadas cooperativas en las obras y servicios que deban ejecutarse en las áreas sujetas a su jurisdicción.-

Art. 8°.- En todos los actos administrativos vinculados con atribuciones y deberes comprendidos dentro de lo establecido en la presente ley, se deberá dar intervención previa a la autoridad de aplicación.-

CAPÍTULO IV: RESERVAS PUBLICAS Y PRIVADAS

Art. 9°.- Se entiende por Reservas Públicas, aquellos predios de dominio público provincial, municipal o comunal, que conservan rasgos naturales de interés educativo o turístico, que permitan la subsistencia en zonas urbanas o periurbanas de aspectos naturales dignos de conservarse, y que sean declarados como tales por las autoridades pertinentes.-

Art. 10°.- Para la incorporación de un predio de dominio municipal dentro del presente sistema la Autoridad de Aplicación podrá celebrar convenios con el municipio, quedando bajo la regulación de la presente ley y las reglamentaciones que en su consecuencia se dicten.-

Art. 11°.- Se entiende por Reservas Privadas aquellas áreas de dominio de particulares que mediante convenios especiales con la autoridad de aplicación pasen a integrar el Sistema de Pastizales Naturales dentro de los principios establecidos en esta ley.-

Art. 12°.- Se establecerá en las normas reglamentarias que se dicten, un régimen de adhesión a la categoría de Reserva Privada, el cual, a modo de estímulo, contemplará suficientes beneficios impositivos, fiscales y/o crediticios, previo convenio con la Autoridad de Aplicación.-

Art. 13°.- La Autoridad de Aplicación será la responsable de la administración, manejo y contralor de las áreas de su dominio y jurisdicción.-

Art. 14°.- La Autoridad de Aplicación establecerá un régimen de control, vigilancia y señalización de las Reservas Privadas, que en virtud de convenios pasen a integrar el Sistema de Pastizales Naturales.-

CAPÍTULO V: ÍNDICE DE CONTRIBUCIÓN A LA CONSERVACIÓN DE PASTIZALES NATURALES (ICP)

Art. 15°.- Establécese el Índice de Contribución a la Conservación de Pastizales Naturales (ICP) para establecimientos rurales en el ámbito de la Provincia, a través del cual se obtendrán las calificaciones necesarias para la selección y promoción de establecimientos rurales para su ingreso al Régimen de Reservas Naturales Privadas, previsto en la correspondiente ley.-

Art. 16°.- El Índice de Contribución a la Conservación de Pastizales Naturales (ICP) para establecimientos rurales, incidirá en la ecuación de liquidación del Impuesto Inmobiliario Rural, pudiendo morigerar las obligaciones de productores con actitud conservacionista (proveedores de servicios ecosistémicos) o aumentar las alícuotas de aquellos productores que aún en zonas de gran valor agroecológico (con impuestos menores),

resuelvan el reemplazo de los ambientes naturales.-

Art. 17°.- Se trabajará en conjunto con otras instituciones y se celebrarán convenios de trabajo para la ejecución de tareas de campo y mediciones de satélite entre organismos públicos y privados, tales como el Instituto Nacional de Tecnología Agropecuaria (INTA), las Universidades que se desempeñan en el ámbito de la provincia de Entre Ríos, organismos de investigación dependientes del Consejo Nacional de Investigaciones Científicas y Técnicas (CONICET), entre otros.-

CAPÍTULO VI: LOS INCENTIVOS

Art. 18°.- Los adherentes a la presente ley, y a modo de incentivo por la adhesión al régimen de Reservas Privadas gozarán de beneficios impositivos, fiscales y crediticios.-

Art. 19°.- El Poder Ejecutivo podrá exceptuar o reducir la carga tributaria del impuesto inmobiliario sobre la superficie afectada como pastizal natural, durante el plazo que el mismo estipule y si se da cumplimiento a las normativas. La Autoridad de Aplicación fijará los plazos y los porcentajes que se reducirán del Impuesto Inmobiliario, según el área. Asimismo, podrá contemplar otros estímulos para motivar la concreción de las mencionadas áreas. La implementación será de forma gradual, y no podrá exceder el cincuenta por ciento (50%) del impuesto determinado.-

Art. 20°.- Al formalizarse la adhesión se requerirá que el o los propietarios tengan regularizada su situación impositiva.-

Art. 21°.- Los propietarios y productores que se acojan al régimen de la presente ley podrán recibir, de acuerdo a las modalidades que correspondan los siguientes beneficios:

a) Créditos en condiciones de fomento, con destino al desarrollo sustentable y al adecuado manejo de los pastizales naturales. En la reglamentación se fijarán los porcentajes de financiamiento, en función de los siguientes parámetros: zonas de localización, especie y proyección socioeconómica del proyecto. Estos indicadores serán prioritarios, pero no necesariamente en el orden expuesto. Los intereses devengados por cada integración, deberán ser pagados dentro del periodo de gracia. En todos los casos los préstamos deberán ser respaldados mediante la constitución de garantías reales.

b) Subsidios a programas de conservación de pastizales naturales, no concurrentes con otras promociones o incentivos de carácter comunal, municipal, provincial, nacional o internacional. La Autoridad de Aplicación, en función de los costos de la conservación de pastizales naturales, establecerá los montos y cupos anuales que solventará el Fondo de Protección de los pastizales naturales, determinando zonas, especies y niveles de promoción, los que serán dados a publicidad en tiempo y forma.-

Art. 22°.- La Autoridad de Aplicación certificará el cumplimiento de las pautas y plazos contenidos en el Plan de Manejo y Conservación de Pastizales Naturales y comunicará a la Administradora Tributaria de Entre Ríos (ATER) el momento a partir del cual los adherentes acceden a los beneficios previstos en los Artículos 18, 19 Y 21.-

Art. 23°.- Las actividades incentivadas obligarán a los interesados a:

- a) Presentar un plan de trabajo aprobado por la Autoridad de Aplicación y avalado por un profesional competente, quien será el responsable técnico solidario del cumplimiento del plan propuesto.
- b) Realizar las certificaciones profesionales correspondientes al grado de avance del proyecto. La aprobación de tales certificaciones permitirá acceder a los fondos destinados a la promoción, en las condiciones que se determinen reglamentariamente.-

CAPÍTULO VII: DEL FONDO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS PASTIZALES NATURALES

Art. 24°.- Créase el Fondo para la Protección de los Pastizales Naturales, de carácter acumulativo, el que estará integrado por los siguientes recursos:

- a) Aquellos que el Poder Ejecutivo Provincial afecte presupuestariamente.
- b) Los aportes provenientes del Gobierno Nacional u otros organismos nacionales e internacionales, públicos o privados.
- c) Los importes percibidos por la aplicación del canon a la sustitución permanente de los pastizales naturales.
- d) Las recaudaciones por infracciones a la presente ley y su decreto reglamentario.
- e) Las contribuciones voluntarias de personas humanas y jurídicas.
- f) Un porcentaje preestablecido proveniente de la desgravación impositiva por aprobación de proyecto presentado.-

Art. 25°.- De los recursos incorporados al Fondo de Protección de los Pastizales Naturales, deberá destinarse un porcentaje a la promoción de la conservación de los pastizales naturales. El saldo podrá ser utilizado en tareas de mantenimiento y producción de viveros, investigaciones, capacitación, equipamiento y los gastos que demande el cumplimiento de la presente ley. Si los recursos destinados a promover la conservación de los pastizales naturales no fueran utilizados en su totalidad en cada campaña de promoción, la autoridad de aplicación podrá disponer su utilización para atender los otros aspectos que contempla el destino del Fondo de Protección de los Pastizales Naturales.-

CAPÍTULO VIII: RÉGIMEN SANCIONATORIO Y ACCIONES JUDICIALES

Art. 26°.- Facúltase a la Autoridad de Aplicación a realizar las inspecciones relativas al cumplimiento de la presente ley. Ante la negativa del propietario, usufructuario, arrendatario u ocupante por cualquier título, en permitir las inspecciones a la Autoridad de Aplicación, se recurrirá a la vía judicial para lograrlo, mediante la sustanciación del procedimiento sumarísimo.-

Art. 27°.- Las infracciones que pudieren cometerse con relación a lo dispuesto por la presente ley, su reglamentación y las disposiciones que por vía resolutive adoptare la Autoridad de Aplicación, se sancionarán

con las penalidades que a continuación se expresan, teniendo siempre en cuenta la gravedad de la infracción:

- a) Apercibimiento verbal o escrito.
- b) Inhabilitación, prohibición de ingreso, expulsión.
- c) Suspensión de permisos u otras formas de actividades autorizadas.
- d) Cancelación de permisos u otras formas de actividades autorizadas, clausura transitoria o definitiva.
- e) Decomiso de bienes muebles, semovientes y de todo elemento que hubiere participado en el acto sancionatorio.
- f) Multas: de valor equivalente de 20 a 2.000 litros de nafta común, graduable conforme la gravedad de la acción sancionada y el carácter de reincidente del o los infractores involucrados.
- g) Devolución del monto correspondiente a los beneficios desgravatorios del Impuesto Inmobiliario Rural con los intereses actualizados.-

Art. 28°.- El incumplimiento de cualquiera de las obligaciones establecidas en la presente ley será investigado mediante sumario que tramitará la Autoridad de Aplicación, con sujeción al procedimiento que establezca la reglamentación. La investigación podrá iniciarse de oficio sobre la base de informes, actas o denuncias.-

Art. 29°.- Quienes realicen cortes o aprovechamientos no autorizados de los pastizales naturales serán pasibles de sanciones o multas establecidas en la reglamentación de la presente ley.-

Art. 30°.- Las reincidencias en las infracciones indicadas, motivarán que el monto de la multa se duplique, triplique y así proporcionalmente acorde a las reincidencias. No se considerará reincidencia la infracción cometida después de los cinco (5) años.-

Art. 31°.- Los profesionales actuantes que emitan informes incorrectos o falsos, serán pasibles de:

- a) Apercibimiento b) Suspensión c) Inhabilitación En cada caso, las actuaciones serán remitidas al Colegio Profesional correspondiente y al Juez competente si correspondiere.-

Art. 32°.- El procedimiento especial que por reglamentación se determine, garantizará el derecho a defensa de los presuntos infractores.-

Art. 33°.- El cobro judicial de los derechos, tasas, contribución de mejoras, cánones, recargos, multas y patentes se efectuará por vía de ejecución fiscal legislada en el Código Procesal Civil y Comercial de la Provincia, sirviendo de suficiente título ejecutivo la certificación de deuda expedida por la autoridad de aplicación.-

Art. 34°.- Facúltase a la Autoridad de Aplicación a celebrar convenios con municipalidades, comunas, comisiones de fomento o dependencias policiales, las que podrán percibir, cuando se efectivice el cobro proveniente de infracciones, un porcentaje del monto resultante. -

Art. 35°.- El incumplimiento de los programas aprobados de promoción de la conservación de pastizales naturales sin justa causa, motivará la inmediata devolución de la totalidad de los importes percibidos, con más los intereses correspondientes.-

Art. 36°.- Las cuestiones no previstas expresamente en el texto de la presente ley, serán resueltas por la autoridad de aplicación.-

CAPÍTULO IX: DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS

Art. 37°.- La Autoridad de Aplicación elevará al Poder Ejecutivo provincial dentro de los noventa (90) días de la publicación de la presente ley, los proyectos de Decretos Reglamentarios de la misma, y de adecuación de su estructura orgánica a sus normas.-

Art. 38°.- Comuníquese, etcétera.-

Firmantes

Sergio Urribarri- Nicolás Pierini- Adán Humberto Bahl- Natalio Juan Gerdau